



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de febrero de 2009.
C-13-09

Licenciado
Carlos A. Vallarino R.
Contralor General
E. S. D.

Señor Contralor General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2713-2008-DFG-FPYP, por la cual consulta a esta Procuraduría en relación con la interpretación del artículo 33 de la ley 48 de 31 de enero de 1963, sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarma, modificado por el artículo único de la ley 85 de 1973, específicamente, si tal norma hace viable el reconocimiento de aumentos al personal administrativo que labora en el Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, cuyo requisito de ingreso a la entidad, riesgo y horas de servicio no es igual al que tienen que cumplir la Guardia Permanente y la Oficina de Seguridad.

La norma cuya interpretación se solicita es del tenor siguiente:

"Artículo 33: Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarma y Oficina de Seguridad, que hayan prestado servicios en dichas instituciones, por un período no menor de cuatro (4) años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de cinco por ciento (5%) en su sueldo mensual y a un aumento igual por cada cuatro (4) años de servicios continuos." (lo subrayado es nuestro)

Para los efectos de la consulta formulada, debo señalar en primer lugar que, conforme lo dispone la ley 48 de 1963, los distintos Cuerpos de Bomberos establecidos o que se establezcan en la República de Panamá están facultados para acordar, en sus respectivas zonas, la creación de compañías, brigadas o secciones dependientes de ellos.

Las secciones a las que particularmente se refiere la ley son: la Guardia Permanente, el Sistema de Alarma y la Oficina de Seguridad, las cuales están integradas por personal activo, que son todos los que han sido dados de alta, como remunerados, voluntarios o profesionales.

Por su parte, el artículo 15 de la ley 21 de 18 de octubre de 1982, que toma medidas sobre las instituciones de bomberos de Panamá, señala que los miembros **remunerados** son aquellos que perciben remuneración o sueldos, excepto gastos de representación; **voluntarios**, aquellos que no perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación, y, **profesionales**,

los nombrados por razón de su profesión, que ingresan a la institución con el grado de subteniente y que de acuerdo con el Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, pueden recibir remuneración por sus servicios a consideración del Comandante primer Jefe.

Aclarado lo anterior, debo referirme al objeto de la consulta que ocupa nuestra atención, anotando que el artículo 33 de la ley 48 de 1963 cuya interpretación se solicita, señala como objeto de su aplicación al personal que *haya prestado servicios en la Guardia Permanente, el Sistema de Alarma y la Oficina de Seguridad, sin hacer distinción alguna en cuanto a su forma de ingreso a la entidad, riesgo u horas de servicio.*

Al no hacer la norma ninguna distinción en cuanto a quienes tienen derecho a recibir el incremento salarial en ella señalado, debe entenderse que su aplicación se extiende a todos aquellos que perciben una remuneración y cumplan con el requisito establecido por el artículo 33 antes citado, a saber: "que hayan prestado servicios en dichas instituciones, por un período no menor de cuatro (4) años consecutivos".

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que el derecho a gozar del aumento en el sueldo establecido por el artículo 33 de la ley 48 de 1963, tal como quedó modificado por la ley 85 de 1973, corresponde a los miembros remunerados del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1 que formen parte de la Guardia Permanente, del Sistema de Alarma o de la Oficina de Seguridad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch.

